

CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE MARZO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

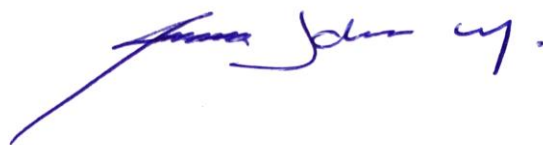
EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-442/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
PRESENTES.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 30 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado en su contra ante la Sala Regional Ciudad de México y reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada Resolución y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 30 de marzo de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-442/2021

ACTOR: JUAN MANUEL CASTILLO
MARTÍNEZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-442/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. JUAN MANUEL CASTILLO MARTÍNEZ** ante la Sala Regional de la Ciudad de México y reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario, promovido en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, por la emisión del “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	JUAN MANUEL CASTILLO MARTÍNEZ
DEMANDADO O	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

PROBABLE RESPONSABLE	
ACTO RECLAMADO	ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGRAES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. **JUAN MANUEL CASTILLO MARTÍNEZ**, ante la Sala Regional Ciudad de México, mismo que fue reencauzado a este CNHJ mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 22 de marzo de 2021.
- II. En fecha 24 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por el C. **JUAN MANUEL CASTILLO MARTÍNEZ**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-PUE-442/2021, y que fue debidamente notificado a las partes.
- III. En fecha 25 de marzo de 2021, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el escrito de contestación, de misma fecha, emitido por el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional,

correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro, con lo cual se le tuvo por contestado en tiempo y forma.

- IV.** En fecha 26 de marzo de 2021, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por el C. LUIS EURÍPIES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- V. Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja promovido por los actores fue recibido vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. El promovente está legitimados por tratarse de militante perteneciente a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el C. **JUAN MANUEL CASTILLO MARTÍNEZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la COMISIÓN NAIONAL DE ELECCIONES, consistente en la emisión del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSISICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGRAES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPRCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTENTE 2020-2021.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios esgrimidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“Primero. Violación al procedimiento previsto en la normativa interna de Morena.

En el presenta agravio se sostiene que, el acuerdo reclamado infringe el principio de legalidad y el principio democrático, en tanto que autoriza expresamente, la utilización de un método de selección de candidaturas no previsto en el Estatuto de Morena. Ello es así ya que se permite la utilización del método de designación directa en el caso de los cuatro primeros lugares de las listas de representación proporcional, cuando lo cierto es que, el Estatuto de Morena prevé que, en la selección de candidaturas de representación proporcional se utilizarán los métodos de elección e insaculación.

Segundo. Violación al principio de definitividad, al haber modificado y cambiado las reglas previstas en la Convocatoria.

En este agravio se sostiene que, el acuerdo reclamado modificó las reglas previstas en la Convocatoria, con lo cual afectó el principio de definitividad. Esto es así, porque en ningún momento la Convocatoria previo la reserva de los cuatro primeros lugares para atender las acciones afirmativas, sino que dijo que dichos ajustes se harían respetando los resultados de la insaculación.

(...).”

Del escrito de desahogo realizado por el actor se desprende lo siguiente:

“1.- El suscrito sí cuenta con interés jurídico.

En primer lugar, es falso que el suscrito carezca de interés jurídico. Ello porque sí me escribí al proceso interno de Morena para elegir las candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado de Puebla, por el principio de representación proporcional.

(...).

2.- Violación al procedimiento previsto en la normativa interna de Morena.

(...).

Ahora bien, en lo que hace al resto las acciones afirmativas (las que no se identifican para ninguna entidad federativa, incluida Puebla, en el acuerdo reclamado) no era necesario que se reservaran los cuatro primeros lugares, porque era suficiente con que se incluyeran personas en las listas de representación proporcional. Ello con independencia del lugar que ocuparan en dicha lista.

(...).

3. Violación al principio de definitividad al haber modificado y cambiado las reglas previstas en la convocatoria.

(...).

Como se advierte, en la propia convocatoria se previó la realización de ajuste para atender las acciones afirmativas. Sin embargo, se dijo que se respetaría el orden de prelación que se derivara de las insaculaciones. Es decir, existía una Convocatoria firme que había pasado por la etapa de impugnación y que contenía una regla calara, según la cual, cualquier ajuste para atender acciones afirmativas, se haría respetando el orden de prelación derivado de las insaculaciones.

(...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por el promovente.

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en el escrito de medio de impugnación promovido por el C. JUAN MANUEL CASTILLO MARTÍNEZ, NO SE OFERTARON PRUEBAS.

4. DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. Del informe circunstanciado. En fecha 25 de marzo de 2020, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“La actora parte de la premisa relativa a la emisión del acuerdo multicitado, mismo que tiene su origen en la búsqueda de éste partido político por la transformación pacífica y democrática de nuestro país, garantizando la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria.

(...).

Es así que, mediante el acuerdo controvertido por la parte actora, este órgano partidista establece los mecanismos para ofrecer a las y los ciudadanos pertenecientes a dichos grupos de atención prioritaria condiciones de igualdad sustantiva, la cual procura el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

(...).

A. Respecto al agravio identificado con el numeral 1, este deviene infundado en función de que en relación a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, es necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electorales, en primer lugar porque de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

En ese tenor, ese órgano partidista también es una de las instancias facultadas para la realización de los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas, de conformidad con lo previsto en la Base 11 de la convocatoria.

Lo anterior tiene su sustento en lo previsto en el artículo 46, inciso i. del Estatuto que a la letra señala:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...)

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;”

(...).

B) El agravio identificado con el numeral 2, deviene infundado, toda vez que las acciones afirmativas implementadas por este partido político son políticas públicas que tienen como finalidad compensar a los grupos vulnerables que históricamente han sido discriminados y situados en condiciones de desigualdad, mediante el acuerdo controvertido.

Por otra parte, respecto a la supuesta “violación al principio de definitividad al haber modificado y cambiado las reglas previstas en la Convocatoria” como insidiosamente manifiesta el promovente, es preciso reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones cuneta con las atribuciones para realizar las modificaciones pertinentes a la Convocatoria con la finalidad de hacer efectivas las postulaciones y hacer efectivas las acciones afirmativas, lo que se recoge en el último párrafo de la BASE 8, y en la BASE 11 de la Convocatoria, que a la letra señalan lo siguiente:

BASE 8. (...)

En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. La Comisión Nacional de Elecciones emitirá oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requieran.

BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

(...).”

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado

Es menester de esta CNHJ señalar que, la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno en el presente juicio.

6.- Decisión del Caso.

ÚNICO. – Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por el C. JUAN MANUEL CASTILLO MARTÍNEZ, en virtud de que el acuerdo impugnado por el mismo no violenta ni transgrede su esfera jurídica, toda vez que dicho ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGRAES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, se emitió en cumplimiento los diversos criterios, lineamiento y/o reglamentos emitidos por los Organismos Públicos Locales electorales para el cumplimiento del principio de paridad de género, aunado a que en el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos se establece como obligación de los Partidos Políticos, lo siguiente:

“Artículo 25.

1.- Son obligaciones de los partidos políticos:

r) Garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales;

(...).”

Lo anterior en concatenación con lo previsto en el artículo 3, numeral 4 de dicha Ley General, en la que se establece:

“Artículo 3.

(...).

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de

las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

(...).”

Derivado de lo anterior es que, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, inciso u y, 46, inciso i, del Estatuto de MORENA realizó los ajustes tendientes a garantizar una participación inclusiva en el proceso de selección interna que se lleva a cabo en este Partido Político, dichos artículos establecen:

“Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas”.

Lo anterior, a través de la implementación de acciones afirmativas que garanticen la paridad de género, y con ello que todas y todos los militantes de este partido político puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, resaltando que dichas acciones constituyen, de acuerdo con el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación lo siguiente:

“Artículo 15 Séptimus. *- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de personas en situación de discriminación, cuyo objetivo es*

corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfruto o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.”

“Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.”

Asimismo, sirve para sustento de lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del

contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Ver casos relacionados

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—

*Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—
Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís
y Enrique Figueroa Ávila.*

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.”

En este orden de ideas, las medidas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones no derivan de un uso arbitrario de sus facultades sino del cumplimiento de diversas acciones afirmativas emitidas por autoridades administrativas electorales federal y locales.

Conforme a lo previsto en el precedente SUP-RAP-121/2021, los partidos políticos están obligados a visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, por tanto, las medidas implementadas por la Comisión Nacional de Elecciones se inscriben en la obligación partidista tal como se refirió en párrafos anteriores.

De igual forma, en el precedente SUP-REC-187/2021, la Sala Superior estimó que las instrumentaciones de medidas afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad no deben considerarse una modificación sustancial de las normas electorales, por ser una instrumentación accesorio y temporal que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos de hacer realidad la igualdad sustantiva.

Resultando de explorado derecho que el principio de igualdad en materia político-electoral no solo se concreta con vencer las restricciones injustificadas o barreras formales y fáticas para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, sino también en lograr la eficacia práctica de estos derechos respecto de las minorías y grupos vulnerables atendiendo a sus propias particularidades, lo que implica que se les reconozca su diferencia como condición de desventaja.

De lo anterior, se puede concluir que el acuerdo impugnado por los actores, no carece de fundamentación legal alguna, ya que es acorde con las obligaciones

derivadas de las medidas afirmativas implementadas por el Instituto Nacional Electoral y los OPLES de cada estado, además de que es una obligación constitucional establecida en los artículos 1, párrafo primero y quinto; así como en los artículos 2, apartado B, 4, primer párrafo, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, en lo que se establece la igualdad de oportunidades de los indígenas, la igualdad entre mujeres y hombres; y que de no llevarse y/o implementarse dichas acciones afirmativas se estaría, entonces, incurriendo en una trasgresión a los derechos políticos-electorales de todas aquellas personas que pertenezcan a un grupo vulnerable y/o en desventaja.

Es por lo anterior que resulta necesario que MORENA establezca medidas que faciliten y promuevan el ejercicio pleno de derechos de participación política a partir de lo mandado por las autoridades electorales, tal como se expuso en párrafos anteriores.

De lo anterior se puede concluir que la participación política de los actores debe darse en condiciones de igual respecto a grupos minoritarios y vulnerables, para lo cual la Comisión Nacional de Elecciones estimó necesario reservar los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, ello sin que el promovente acreditara que esta medida no cumple o excede los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad previstos en la Constitución Federal.

Es por lo anterior que puede concluirse que el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho en virtud a que busca igualar la participación de grupos vulnerables y minoritarios a la de cualquier militante de este instituto político.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. – Se declaran infundados e improcedentes los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. **JUAN MANUEL CASTILLO MARTÍNEZ**, en virtud de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“COALICIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, a 28 de marzo de 2021.

Expediente: **CNHJ-PUE-442/2021**.

ACTORES: JUAN MANUEL CASTILLO
MARTÍNEZ.

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite voto particular.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-PUE-442/2021.

El presente documento tiene por objeto explicar las razones por las cuales, de manera respetuosa, me aparto del tratamiento que se dio a los agravios expuestos en el procedimiento sancionador electoral que se detalla en el rubro.

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de declarar infundado e improcedente los agravios hechos valer por el actor relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena (CNE) mediante el cual se estableció la reserva de los primeros 4 lugares de la lista de prelación, para las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, que se integraría con la insaculación correspondiente.

Disiento principalmente de la decisión adoptada porque considero que si bien es cierto que, la autoridad responsable justificó la emisión del acuerdo impugnado, aduciendo el cumplimiento de diversas determinaciones relacionadas con la obligatoriedad de los partidos políticos para realizar acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables como mujeres, jóvenes, indígenas, afroamericanos, diversidad sexual, etcétera, también lo es que, mediante el mecanismo establecido

no se garantiza plenamente la participación democrática de todos los representantes de dichos grupos sociales, al no implementar un mecanismo claro, fundado y motivado, que resultara congruente con los procedimientos, principios ideológico-políticos y normatividad partidista y se deja la designación de dichos espacios de manera discrecional -indebidamente desde mi punto de vista- como facultad de la CNE de Morena.

Desde mi perspectiva, es menester que dicho acuerdo, mediante el cual se reservan los lugares de la lista, esté acompañado de mecanismos que generen piso parejo, certeza y transparencia en los métodos de selección y asignación de dichos espacios, que realmente garanticen que se ocupen para lo que fueron creados.

Es por las razones expresadas que considero que debió declararse fundado el agravio esgrimido por el actor y se debió haber instruido a la CNE para que a la brevedad posible, emitiera una adenda al acuerdo impugnado, donde quedarán establecidos de manera clara y precisa, los mecanismos de selección y asignación de los espacios reservados, priorizando los principios democráticos de participación de todos los aspirantes, evitando la discrecionalidad y cualquier mecanismo autoritario, unilateral y arbitrario.

“Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO